



JUNTA PROVINCIAL DEL SERVICIO  
DE LIBERTAD VIGILADA

AUDIENCIA PROVINCIAL  
SEVILLA

*Contestado el 2 de diciembre.*

El Boletín Oficial del Estado del 19 del pasado mes de noviembre, página 8.738, publica la Circular del Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Administración Local, regulando el pago de las atenciones de las Juntas Locales de Libertad Vigilada.

Ruego a V. se informe del contenido de la misma, y con el fin de clasificar a esa Junta Local de su digna presidencia en el grupo y categoría que le corresponda, remita a esta Junta Provincial, con toda urgencia, en el término de 48 horas, relación nominal exacta, por duplicado, de los liberados condicionales que hayan sido condenados como consecuencia de la pasada subversión marxista, afectos a esa Junta Local en el día de hoy, al objeto de presentarla en la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Dios guarde a V. muchos años.

Sevilla, 1.º de diciembre de 1944.

EL SECRETARIO,



Sr. Presidente de la Junta Local del Servicio de Libertad  
Vigilada de LA LUSIANA



JUNTA PROVINCIAL DEL SERVICIO  
DE LIBERTAD VIGILADA

AUDIENCIA PROVINCIAL  
SEVILLA

Refcia. n.º 220

Consecuente a su oficio fecha 11 del actual, participo a V. que debe dar comienzo a la formación del Censo de liberados, a los que exigirá la presentación de tres fotografías tamaño carnet que deberá remitir a esta Junta acompañando relación nominal de los liberados expresando a la izquierda de los mismos el número correlativo correspondiente el que deberá consignar así mismo en las fotografías además del nombre del liberado; significándole que los liberados que han de figurar en dicho censo solo aquellos liberados condenados como consecuencia de la pasada subversión marxista y que se encuentre en libertad condicional, y excluyendo aquellos que se encuentren en libertad definitiva y en libertad provisional en espera de que se le celebre Consejo de Guerra, los cuales no dependen de la Junta y si solo de la vigilancia de la Autoridad Militar.

En cuanto a los permisos a liberados para ausencias breves puede concederlos esa Junta, siempre que sea para dentro de la provincia y no signifique quebrantamiento de destierro.

Conreferencia al cese de Vocales el organismo correspondiente deberá comunicarlo a esa Junta y nombrar otro nuevo que deberá darle posesión y constar en acta.

Dios-

guarde a V. muchos años.  
Sevilla 16 de Enero de 1945.  
El Presidente



*[Handwritten signature]*

Sr. Presidente de la Junta Local de Libertad Vigilada de  
LA LUISIANA



JUNTA PROVINCIAL DEL SERVICIO  
DE LIBERTAD VIGILADA

AUDIENCIA PROVINCIAL  
SEVILLA

Refcia. nº 1291

Correspondiendo a su oficio fecha 28 de Febrero anterior, participo a V. que en lo sucesivo se limite a remitir mensualmente estado de altas y bajas producidas durante el mes, sin incluir los liberados cuya relación ya tiene remitida; y, en cuanto al censo de profesiones deberá incluir solo aquellos liberados que resulten estar en situación de paro forzoso, comunicando mensualmente este extremo, así como en caso de que no sufra alteración el censo de esa Junta.

Dios guarde a Vd. muchos años  
Sevilla 3 de Marzo de 1945.

El Presidente



Sr. Presidente de la Junta Local de Libertad Vigilada

La Luisiana



Refcia. N° 911

En contestación al atto. oficio de esa Junta, fecha 2 del actual, referente al hecho de no haber librado esa Alcaldía cantidad alguna para pago de atenciones de esa Junta, debo manifestarle que habiendose recibido en la Delegación de Hacienda orden de rebajar las cantidades para dichas atenciones a que se refiere la orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 19 de Noviembre de 1944, relacionando las misma al numero de liberados afectos a cada una de ellas, estamos actualmente procediendo al estudio de las clasificaciones correspondientes de acuerdo con el Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe de Administración Local de esta Delegación de Hacienda.

Oportunamente conocerá esa Junta la clasificación que le haya correspondido.

Dios guarde a Vd. muchos años.  
Sevilla, 13 de febrero de 1945.  
El Presidente

Sr. Presidente de la Junta Local del Servicio de Libertad Vigilada de

LA LUISIANA



JUNTA PROVINCIAL DEL SERVICIO  
DE LIBERTAD VIGILADA

AUDIENCIA PROVINCIAL  
SEVILLA

C I R C U L A R

Al examinar la documentación de la estadística, se observa que de la Junta de su digna Presidencia no se recibe el estado o censo clasificando las profesiones de liberados condicionales sometidos a su autoridad, previsto en la norma 32.ª, apartado segundo de la Orden Ministerial de 24 de marzo de 1944 y que recuerda la Circular n.º 25 en su instrucción décima, tercer párrafo, publicada en el B. O. de la Provincia números 216 y 217 de fechas 11 y 12 de septiembre de dicho año.

Por tanto, y para poder dar cumplimiento a la orden de la Subdirección General de este Servicio, de fecha 1.º del corriente mes, es de esperar que, a la mayor brevedad posible, se remita dicho documento, necesario para el estudio de los problemas de paro forzoso de los liberados condicionales y resolución por dicho Centro.

Le encarezco la mayor urgencia posible en el cumplimiento de la misión que se le encomienda, rogándole acuse recibo de la presente.

Dios guarde a V. muchos años.

Sevilla 12 de febrero de 1945.

EL SECRETARIO,

SR. PRESIDENTE DE LA JUNTA LOCAL DEL SERVICIO DE LIBERTAD  
VIGILADA DE.....LA LUSIANA.....

## A TODAS LAS JUNTAS LOCALES DE LIBERTAD VIGILADA

Con mucha frecuencia, las Juntas Locales de Libertad Vigilada, al informar a esta Junta Provincial sobre si existe motivo especial que impida la concesión de los beneficios de la libertad a reclusos que antes del Movimiento Nacional tuvieron su residencia en las localidades respectivas, informan favorablemente en lo que respecta a la concesión de la libertad, pero a la vez indican debe ser con la medida de destierro de las mismas.

Esta Junta Provincial se permite hacer a las Juntas Locales unas consideraciones sobre el caso.

Al serle concedido los beneficios de la libertad a un recluso, si ésta lo es con la medida de destierro de la localidad en donde siempre ha residido, se le crea el grave conflicto de tener que fijar su residencia en lugar donde no tiene familiares, amigos o conocidos que puedan facilitarle trabajo y medios de vida para hacer frente a su nueva situación, dándose el caso muchas veces de que, por esta causa, se ven obligados a efectuar actos reprobables para poder atender a sus más apremiantes necesidades, e incluso se ha dado el caso de que algunos de estos liberados han solicitado ingresar de nuevo en prisión si no se les permitía regresar al pueblo de su naturaleza, en el cual, lógicamente, les ha de ser mucho más fácil conseguir medios de vida.

La repetición de estos casos ha movido a la Superioridad a ordenar que la medida de destierro sólo sea aplicada en aquellos casos en que la presencia del individuo en la localidad respectiva pudiera ser motivo de alteración de orden público, y, aún en estas circunstancias, sólo se condene a destierro después de estudiar muy detenidamente las razones que para ello aleguen las Juntas Locales.

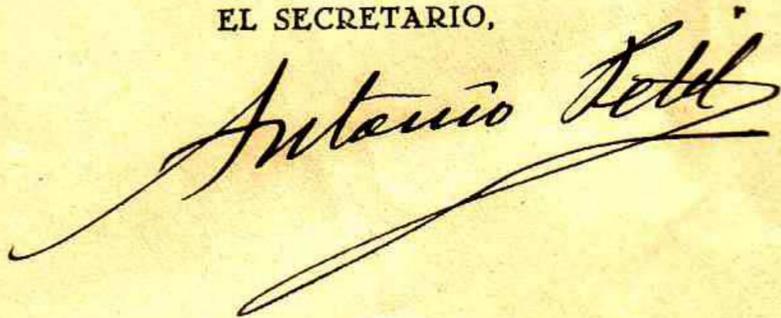
Por todo lo expuesto, esta Junta Provincial recomienda a esa Junta Local que, sólo en caso de extrema gravedad aconseje la medida de destierro, y esto después de especificar en su informe, con todo detalle, las causas que motiven la petición de dicha medida, con el fin de que esta Junta Provincial pueda estudiar con verdadero conocimiento de causa si procede o no la extrema medida a que nos referimos en esta circular, debiendo advertir que aquellos informes de las Juntas Locales que aconsejen la medida de destierro, sin especificar claramente en ellos las causas que lo motivan, no serán tomados en consideración por esta Junta Provincial para acordar dicha medida y, por tanto, se informará favorablemente la libertad del recluso, incluso para residir en la localidad respectiva.

• No deben tampoco olvidar las Juntas Locales de Libertad Vigilada, que la principal misión encomendada a las Juntas Provinciales y Locales, es la de tutela y amparo de los liberados, viniendo todos obligados a facilitarles, en cuanto sea posible, los medios de vida necesarios para que puedan incorporarse de nuevo a la vida social de la Nación.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Sevilla y Agosto de 1945.

EL SECRETARIO,



La Luisiana